

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. JONILAR 21 SLU

Caso No. DEU2026-0003

1. Las Partes

La Demandante es Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U., España, representada por Balder IP Law, SL, España.

La Demandada es JONILAR 21 SLU, España, internamente representada.

2. El Nombre de Dominio, el Registro y el Agente Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <comunidadmontepinar.eu>.

El Registro del nombre de dominio en disputa es el European Registry for Internet Domains (“EURid” o el “Registro”). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es OVH.

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 12 de febrero de 2026. El 12 de febrero de 2026 el Centro envió al Registro por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 13 de febrero de 2026, el Registro envió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que la Demandada es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto. El 16 de febrero de 2026 el Centro solicitó a la Demandante la inclusión en la Demanda de la declaración de sometimiento a la jurisdicción de los tribunales en los términos del párrafo B(1)(b)(14) del Reglamento ADR. El 17 de febrero la Demandante presentó Demanda corregida.

El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento de Solución Alternativa de Controversias .eu (el “Reglamento ADR”) y del Reglamento Adicional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual relativo al Reglamento de Solución Alternativa de Controversias .eu (el “Reglamento Adicional” de la OMPI).

De conformidad con el párrafo B(2) del Reglamento ADR, el Centro notificó formalmente la Demanda a la Demandada, dando comienzo al procedimiento el 18 de febrero de 2026. De conformidad con el párrafo B(3) del Reglamento ADR, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 10 de marzo de 2026. La Demandada presentó escrito de contestación a la Demanda el 10 de marzo de 2026.

El Centro nombró a Manuel Moreno-Torres como miembro único del Grupo de Expertos (el “Experto”) el día 13 de marzo de 2026. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo B(5) del Reglamento ADR.

El 26 de marzo de 2026, el Centro recibió una comunicación suplementaria por parte de la Demandante. Ese mismo día, el Centro acusó recibo de la comunicación suplementaria y la compartió con el Experto para su consideración.

El 6 de abril de 2026, el Centro recibió una comunicación suplementaria por parte de la Demandada. El 7 de abril de 2026, el Centro el Centro acusó recibo de la comunicación suplementaria y la compartió con el Experto.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una compañía audiovisual dedicada a la producción y emisión de contenidos televisivos y digitales que opera, entre otros medios, varios canales de televisión. La Demandante es la productora de la serie televisiva “La Que Se Avecina”, que emite en su canal de televisión Telecinco desde el 22 de abril de 2007 y, cuya trama se desarrolla en un edificio situado a las afueras de Madrid denominado, en la ficción, “Mirador de Montepinar”. Desde la decimotercera temporada, la ubicación de la serie se traslada a otro edificio situado en la ficción en la calle “Contubernio 49”, dentro del centro de Madrid. La serie tiene éxito de audiencia en España.

La Demandante es titular de las siguientes marcas ante la Oficina Española de Patentes y Marcas (“OEPM”): COMUNIDAD MONTEPINAR con número de registro 4225526, solicitada el 19 de julio de 2023 y registrada el 25 de marzo de 2024 y MONTEPINAR con número de registro 4251910, solicitada el 6 de febrero de 2024 y registrada el 26 de enero de 2026.

La Demandante y el Administrador de la Demandada fueron partes en el procedimiento *Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. c. J.M.*, Caso OMPI No. [DES2024-0006](#), en relación con el nombre de dominio <comunidadmontepinar.es> cuya disputa se desestimó por considerar la Experta que la disputa se encontraba fuera del ámbito del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (“.ES”). La parte Demandada en dicho procedimiento aportó una marca española registrada, 4100394 COMUNIDAD MONTEPINAR.

Que la Oficina Española de Patentes y Marcas declaró, a instancias de la hoy Demandante, la nulidad de la marca anteriormente citada en Resolución de 29 de julio de 2024, confirmada en recurso de alzada de 30 de julio de 2025 que no fue recurrida. De aquella resolución debemos reproducir lo siguiente: “...concluimos que la marca española registrado M4100394 COMUNIDAD MONTEPINAR (figurativa) no se registró con la finalidad de participar de forma leal en el proceso competitivo del mercado sino con la intención desleal como factor necesario de la mala fe que en este caso deriva en un aprovechamiento del prestigio de la demandante”. Es decir, la hoy Demandante de este procedimiento.

El nombre de dominio en disputa <comunidadmontepinar.eu> fue registrado el 11 de diciembre de 2024 y resuelve a una página web en cuya cabecera o “header” aparece la expresión “Comunidad Montepinar”. En la página web se despliegan banners publicitarios de Google AdSense y The Moneytizer. El Experto ha visitado la página, que podría calificarse como un fan-site de la serie televisiva “La Que Se Avecina”, sus personajes y sus episodios, y ha podido comprobar que contiene una sección “Zona Fan” que permite a los internautas la compra de productos de “merchandising” de la serie a través del reenvío del usuario a otras páginas de terceros para su adquisición. Existen, igualmente, enlaces a otras páginas web de otras series televisivas como “El Pueblo” (a través de un enlace a la página web “www.elpueblo.jonilar.com/serie”), y la serie “Aquí No Hay Quien Viva” (a través de enlace a la página web “www.anhqv.eu”).

En el aviso legal de la web a la que dirige el nombre de dominio en disputa se informa que su titular es Jonilar 21, S.L.U., y, muestra los datos de identificación y localización de esta sociedad.

En la política de cookies, la Demandada manifiesta utilizar The Moneytizer y Gogle AdSense para mostrar Anuncios.

En el apartado de contacto se dice textualmente que “NO tenemos nada que ver con la productora de la serie (Contubernio) ni con el canal de emisión (TeleCinco y FDF – Mediaset)”.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

La Demandante manifiesta que se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento ADR.

La Demandante sostiene que la Demandada no puede fundamentar su registro en ninguna de las circunstancias enumeradas en el apartado B(11)(e) del Reglamento de ADR para demostrar que tiene derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

En particular, destaca el carácter renombrado de la marca COMUNIDAD MONTEPINAR por su directa conexión con la serie y marca de su propiedad LA QUE SE AVECINA. Señala la falta de autorización a la Demandada para el uso de sus marcas. En este sentido, la visualización de los episodios de la serie LA QUE SE AVECINA que se puede realizar en la web a la que redirige el nombre de dominio en disputa se hace sin autorización. Y, por otra parte, manifiesta que la Demandada no está vinculada al grupo audiovisual de la Demandante.

Respecto del registro y uso del nombre de dominio en disputa, la Demandante alega que la Demandada tenía un conocimiento previo de la existencia de signos anteriores de la Demandante y, que el registro tenía como fin el aprovechamiento de la reputación de la marca de la Demandante, así como aparecer ante el público consumidor, como un proveedor relacionado con la Demandante y, por ende, de la serie LA QUE SE AVECINA.

Y, concluye, que la Demandada está intentando lucrarse con la publicidad integrada en el sitio web al que redirige el nombre de dominio en disputa.

B. Demandada

La Demandada manifiesta que desde 2013 la Demandada o su Administrador vienen ofreciendo un portal de información y noticias de la serie de televisión LA QUE SE AVECINA. Todo ello en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de información y con amparo en el Artículo 20 de la Constitución Española.

Declara la Demandada que, con anterioridad a la Demandante, la marca MONTEPINAR había sido registrada por terceros. Y que fue su Administrador quien registró, en su momento, la marca COMUNIDAD MONTEPINAR ante la OEPM con número de registro 4100394.

Que, el Administrador de la Demandada autorizó a la Demandada para el uso, explotación y gestión de la marca, así como del dominio asociado a “Comunidad Montepinar”.

Igualmente señala la Demandada que la Demandante no ha aportado prueba de uso de la marca COMUNIDAD MONTEPINAR, tal y como es requerido para mantener en vigor la marca ante la OEPM. Por tanto, la Demandada niega la notoriedad de la marca COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante alegada.

La Demandada sostiene que la Demandante pretende apropiarse indebidamente tanto de su marca como de sus dominios. Que su único objetivo de apropiarse de su trabajo, su marca, su reconocimiento y reputación e impedir, con ello, el libre ejercicio a la libertad informativa y de expresión. En definitiva, que la Demandada y, en su momento, su Administrador, vienen haciendo un uso legítimo no comercial desde 2013.

Por lo que se refiere al tercero de los requisitos, la Demandada considera que la expresión Comunidad de vecinos MONTEPINAR ya existe en Murcia desde 2006 en la Urbanización Montepinar de Murcia.

Por lo demás, la Demandada niega riesgo de confusión con la Demandante al existir una advertencia clara sobre la titularidad del sitio web y la ausencia de relación con ella. Es por ello que considera que la Demandante pretende apropiarse de una creación única del demandado y realizar con ello un secuestro a la inversa del nombre de dominio en disputa.

Niega que la actividad que desarrolla sea irregular en la medida que sólo promueve la visualización de la serie y, hace notar que desde 2013 ha venido fomentando la serie LA QUE SE AVECINA y que la Demandante no ha presentado procedimiento alguno frente a dicho uso hasta 2024.

6. Debate y conclusiones

De conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2019/517 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo a la implementación y el funcionamiento del nombre de dominio de primer nivel “.eu”, y con el apartado B.11.d.1 del Reglamento de resolución alternativa de litigios (ADR), para que prospere su reclamación, el demandante debe demostrar las siguientes circunstancias:

- (i) que el nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar a un nombre respecto del cual se reconoce o establece un derecho en virtud de la legislación nacional de un Estado miembro y/o del Derecho de la Unión Europea, y; bien
- (ii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado por el demandado sin derechos ni intereses legítimos sobre el nombre; o
- (iii) que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se está utilizando de mala fe.

Además, el apartado 10(a) del Reglamento ADR establece que el incumplimiento por cualquiera de las partes implicadas en un procedimiento ADR de cualquiera de los plazos establecidos por el Reglamento de ADR podrá considerarse motivo para aceptar las pretensiones de la contraparte.

Debido a las similitudes entre el Reglamento ADR y la Política Uniforme de Resolución de Controversias sobre Nombres de Dominio (la “UDRP”), el Experto también tendrá en cuenta la Sinopsis de la OMPI sobre las opiniones de los Grupos de Expertos de la OMPI respecto a determinadas cuestiones de la UDRP (“Sinopsis 3.1 de la OMPI”).

A. Comunicaciones suplementarias

El 26 de marzo de 2026 y el 6 de abril de 2026, el Experto ha recibido comunicaciones suplementarias por parte de la Demandante y la Demandada. De conformidad con el artículo 7 del Reglamento, el Experto considera que la presentación de dichos escritos ha sido extemporánea, consistiendo principalmente en refutaciones a los escritos de la parte contraria respectivamente, y, por tanto, no serán admitidos a los efectos de la presente Decisión. Asimismo, el Experto nota que de haber sido admitidos, en nada hubieran afectado al resultado de la presente controversia.

B. Identidad o similitud confusa respecto de otro nombre sobre el que la Demandante tiene reconocido o establecido derecho por la ley nacional de un Estado Miembro y/o por la normativa de la Unión Europea

La Demandante ha aportado pruebas de la titularidad de la marca registrada COMUNIDAD MONTEPINAR. Por tanto, la Demandante cumple con los requisitos establecidos en el párrafo B(11)(d)(1)(i) de las Reglas ADR.

El Experto comprueba como la marca se reproduce en su integridad en el nombre de dominio y, por ello, existe identidad a los efectos del Reglamento ADR.

Nota el Experto que, normalmente, el dominio superior de primer nivel en este caso “.eu” no se tiene en cuenta al efecto de la comparación que conlleva este requisito. Ver la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 1.11.1.

El Experto considera que la Demandante ha demostrado el cumplimiento del primer requisito, de conformidad con el párrafo B(11)(d)(1)(i) del Reglamento ADR.

C. Derechos o intereses legítimos

El Experto reconoce que la Demandante ha demostrado la ausencia de circunstancias, a efectos del apartado B(11)(e) del Reglamento ADR, que pudieran acreditar los derechos o intereses legítimos de la Demandada. De hecho, la Demandada no ha recibido autorización para utilizar la marca COMUNIDAD MONTEPINAR en un nombre de dominio, y tampoco forma parte del grupo empresarial del demandante.

En estas circunstancias, y de conformidad con la doctrina establecida en resoluciones anteriores (véase *Probus Pleion Suisse SA contra Patricia Delacour*, Caso OMPI No. [DEU2025-0039](#)), cuando el demandante demuestra prima facie que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de la prueba respecto a este segundo requisito recae en el demandado, quien debe presentar pruebas pertinentes que demuestren sus derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio.

La Demandada, en su escrito, considera que el uso de la expresión “comunidad montepinar” que realiza desde 2013 es legítimo, tanto en relación con el nombre de dominio <comunidadmontepinar.es> como en relación al nombre de dominio en disputa <comunidadmontepinar.eu>, pues en ambos casos se basan en la marca 4100394 COMUNIDAD MONTEPINAR y, en el derecho a la libertad de expresión y de información protegidos constitucionalmente.

Sin embargo, la marca anterior fue declarada nula por suponer un aprovechamiento de los derechos de la Demandante según resolvió la OEPM y por tanto no existe signo distintivo alguno que permita reconocer derechos a favor de la Demandada.

Por otra parte, el nombre de dominio en disputa reproduce en su totalidad la marca COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante, redirige a un sitio web con una actividad comercial apreciable (publicitaria y/o de venta de merchandising vía terceros) con intención de obtención de beneficios comerciales sin que sea únicamente un fan site. Por tanto y, en la balanza de probabilidades, el Experto considera que el sitio web al que dirige el nombre de dominio en disputa constituye un medio para la obtención de un beneficio comercial con base en la reputación de la Demandante que evita que puedan reconocerse derechos o intereses legítimos a su favor en los términos del Reglamento.

Adicionalmente, nota el Experto que el derecho a gestionar un fan site es o puede ser legítimo, pero de ello no deriva que el nombre de dominio que lo gestione deba ser exactamente igual a la marca o signo objeto de ese fan site. Es decir, el ejercicio a la libertad de expresión se puede realizar, pero utilizando otras expresiones o términos que no afecten a los derechos de quien es objeto último de ese fan site. Ver [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.1](#), sección 2.7.

El Experto considera que es irrelevante que exista una urbanización Montepinar en Murcia, a los efectos del presente procedimiento, ya que la motivación de la Demandada tras el registro y uso del nombre de dominio en disputa no deriva de la urbanización en Murcia, sino que claramente deriva de la serie La Que Se Avecina y la referencia en dicha serie al edificio Montepinar donde se desarrolla la trama.

El Experto considera que la Demandante ha demostrado el cumplimiento del segundo requisito establecido en el párrafo B(11)(d)(1)(ii) del Reglamento ADR.

D. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

El Experto nota que, bajo el Reglamento ADR, el segundo y el tercer elemento requeridos por el Reglamento ADR son alternativos, por lo que en principio una estimación de que la Demandante ha satisfecho el primer y segundo elemento sería suficiente para alcanzar un fallo estimatorio a favor de la Demandante. No obstante, el Experto procederá con el análisis del tercer elemento bajo el Reglamento ADR a continuación.

El Experto, a la vista del expediente, considera que el Demandado actúa de forma selectiva contra la Demandante y sus marcas. El nombre de dominio en disputa reproduce íntegramente la marca COMUNIDAD MONTEPINAR de la Demandante, y aun cuando la Demandada argumenta que con anterioridad a las marcas de la Demandante ya venía utilizando el concepto Comunidad Montepinar, parece claro de las circunstancias expuestas en el presente procedimiento que el uso que realiza la Demandada a través del nombre de dominio en disputa, deriva de la referencia en la serie La Que Se Avecina al edificio Montepinar donde se desarrolla la trama de dicha serie. Es por ello que el Experto considera que la Demandada habría registrado el nombre de dominio en disputa apuntando a la Demandante.

Asimismo, el Experto nota que el registro del nombre de dominio en disputa se produce el 11 de diciembre de 2024, esto es a continuación de la resolución nulidad de la marca del Administrador del Demandado (de 29 de julio de 2024). Si bien el Experto nota que la resolución de 29 de julio de 2024 de nulidad de la marca del Administrador fue recurrida en alzada, y que la fecha de desestimación de dicho recurso (el 30 de julio de 2025) confirmando la nulidad de dicha marca es posterior al registro del nombre de dominio en disputa, la Demandada (ya sea a través de su administrador) en el momento del registro del nombre de dominio en disputa era conocedora de la motivación de la resolución de solicitud de nulidad, y del riesgo o posibilidad de que en alzada cualquier recurso pudiera ser desestimado.

De manera similar, el registro de la marca COMUNIDAD MONTEPINAR por la Demandante ante la OEPM (con fecha de concesión de 25 de marzo de 2024), es anterior a la fecha de registro del nombre de dominio en disputa, todo ello sin perjuicio de que conforme a la página web de la OEPM, se interpuso el 3 de mayo de 2024 un recurso contra la concesión, que fue inadmitido en fecha 30 de diciembre de 2024. Por tanto, al momento del registro del nombre de dominio en disputa, aun cuando hubiera un recurso pendiente de resolución, la Demandada habría sido conocedora (a través de su administrador) de que la marca había sido concedida en su origen, y del riesgo de que el recurso fuera desestimado.

En consecuencia, el Experto considera que la Demandada habría registrado el nombre de dominio en disputa con pleno conocimiento de los derechos que le correspondían a la Demandante y como consecuencia del uso del término Montepinar que realizaba la Demandante en la serie La Que Se Avecina.

Por tanto y, en base a ese conocimiento previo, el registro se efectuó de mala fe.

Por lo demás, en relación con el uso realizado por la Demandada el Experto considera que las circunstancias del caso se ajustan a lo dispuesto en el apartado B(11)(f)(4) del Reglamento ADR, es decir: "...el nombre de dominio se utilizó intencionadamente para atraer a los usuarios de Internet, con fines comerciales, hacia el sitio web del demandado u otra ubicación en línea, creando un riesgo de confusión con un nombre respecto al cual se reconoce o establece un derecho en virtud de la legislación nacional y/o de la Unión Europea..."

Por todo lo anterior, la Demandante ha demostrado el tercer elemento, de conformidad con el apartado B(11)(d)(1)(iii) del Reglamento ADR.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el párrafo B(11) del Reglamento ADR, el Experto ordena que el nombre de dominio <comunidadmontepinar.eu> sea transferido a la Demandante¹.

El Experto considera que no procede la solicitud de la Demandada de determinar un secuestro de dominio a la inversa o, como dice la terminología del Reglamento ADR, no existen indicios por los que la Demandante haya interpuesto la Demanda de mala fe y, por ello, su interposición no constituye un uso abusivo del procedimiento en los términos del Art B12 h) Reglamento ADR

/Manuel Moreno-Torres/

Manuel Moreno-Torres

Experto Único

Fecha: 2 de abril de 2026

8. English summary

In accordance with Paragraphs B(12)(i) of the ADR Rules and 14 of the WIPO Supplemental Rules for the ADR Rules, below is a brief summary in English of WIPO Decision No. DEU2026-0003:

1. The Complainant is Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U., Spain, and the Respondent is Jonilar 21 SLU, Spain.
2. The disputed domain name is <comunidadmontepinar.eu>. The disputed domain name was registered on December 11, 2024, with OVH SAS, and resolves to a site related to the Complainant's TV series La Que Se Avecina, that includes what seems to be third parties' advertisements.
3. The Complaint was filed in Spanish on February 12, 2026. The Response was filed in Spanish on March 10, 2026. The Panel, Manuel Moreno-Torres, was appointed on March 13, 2026.
4. The Panel finds that the disputed domain name is confusingly similar to the Complainant's trademarks COMUNIDAD MONTEPINAR registered in Spain; the Respondent has no rights or legitimate interests in respect of the disputed domain name; and the disputed domain name was registered as well as used in bad faith.
5. In the light of the above, the Panel decides that the disputed domain name should be transferred to the Complainant who satisfies the eligibility Criteria in accordance with Regulation (EU) 2019/517.

¹ (i) El Registro ejecutará la decisión dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación a las Partes, a menos que el Demandado inicie procedimientos en un tribunal de jurisdicción mutua según lo establecido en el párrafo A(1) del Reglamento ADR.
(ii) Dado que la Demandante Grupo Audiovisual Mediaset España Comunicación S.A.U. es una sociedad española, se cumplen los criterios de elegibilidad establecidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2019/517, con respecto a la Demandante.